

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00159-00  
DEMANDANTE: RUBEN HERRERA OSORIO  
DEMANDADO: CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y OTROS

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de agosto de 2020; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por RUBEN HERRERA OSORIO en contra de FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

**II. ANTECEDENTES**

RUBEN HERRERA OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a los obligados la cancelación de las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de abril de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación.

Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

2. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de mayo de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

3. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de junio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

4. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de julio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

5. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de agosto de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

6. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de septiembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

7. QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$512.400) según factura número 3423430, del servicio de agua, correspondiente al periodo facturado de septiembre de 2018, como suma principal de saldo a capital de

la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se hizo exigible (20 de noviembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

### **III. HECHOS**

- Los demandados FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE en calidad de arrendatarios, celebraron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con RUBEN HERRERA OSORIO como arrendador el 29 de noviembre de 2016 sobre el apartamento 301 del edificio Isabela, ubicado en la carrera 16 No. 67-69 barrio la victoria de Bucaramanga, donde se obligaron a pagar un canon mensual de \$800.000 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el cual fue prorrogado automáticamente por dos periodos.
- Señala que los ejecutados se encuentran en mora de cancelar los cánones correspondientes de abril a septiembre de 2018 por \$800.000 cada uno, junto al servicio de acueducto y alcantarillado por \$512.400, el cual fue cancelado por el demandante al haberse suspendido por no pago.
- Finalmente agrega que los arrendatarios desocuparon el inmueble el 15 de septiembre de 2018.

### **IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

El 24 de abril de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE por las sumas de:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de

cancelar (6 de abril de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

2. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de mayo de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

3. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de junio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

4. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de julio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

5. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de agosto de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

6. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de septiembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

7. QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$512.400) según factura número 3423430, del servicio de agua, correspondiente al periodo

facturado de septiembre de 2018, como suma principal de saldo a capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se hizo exigible (20 de noviembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

Acto seguido las demandadas CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE y CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA se notificaron personalmente el 26 de junio de 2019 y el 5 de julio de 2019 respectivamente, contestando la demanda dentro del termino conferido y proponiendo excepciones de merito.

Por su parte el demandado FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ se notificó mediante aviso entregado el 19 de febrero de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno dentro del lapso conferido.

Con posterioridad a ello por auto del 30 de julio de 2020 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE y CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA, sin que se pronunciara en dicho termino.

Finalmente en auto del 28 de agosto de 2020 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y se ingreso el proceso al despacho para sentencia al no haber probanzas adicionales por decretar.

## **V. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Las demandadas CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE y CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA propusieron la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" fundamentada en que los cánones de abril y mayo de 2018 fueron debidamente cancelados a la señora LIZETH DELGADO, cónyuge del demandante, aportando como prueba un recibo de caja menor.

Y por su parte la ejecutada CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA propuso la que denomina "INSOLVENCIA ECONOMICA", asegurando que actualmente se encuentra sin trabajo, es madre cabeza de hogar con un menor de edad a cargo y no tiene ningún ingreso económico ni bienes de su propiedad, en consecuencia no pueden cancelar las sumas adeudadas, solicitando se le permita pagar las obligaciones mediante cuotas de \$200.000 como lo solicitó la ejecutada CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE.

## VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno dentro del término conferido en auto del 30 de julio de 2020.

## VII. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso RUBEN HERRERA OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de abril de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
2. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de mayo de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
3. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de

cancelar (6 de junio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

4. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de julio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

5. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de agosto de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

6. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de septiembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

7. QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$512.400) según factura número 3423430, del servicio de agua, correspondiente al periodo facturado de septiembre de 2018, como suma principal de saldo a capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se hizo exigible (20 de noviembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 24 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales del artículo 14 de la ley 820 de 2003. es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los demandados a favor del demandante.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad Las demandadas CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE y CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA propusieron la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" fundamentada en que los cánones de abril y mayo de 2018 fueron debidamente cancelados a la señora LIZETH DELGADO, cónyuge del demandante y a su vez la ejecutada CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA impetró la que denomina "INSOLVENCIA ECONOMICA", asegurando que actualmente se encuentra sin trabajo, es madre cabeza de hogar con un menor de edad a cargo y no tiene ningún ingreso económico ni bienes de su propiedad, en consecuencia no pueden cancelar las sumas adeudadas, solicitando se le permita pagar las obligaciones mediante cuotas de \$200.000 como lo solicitó la ejecutada CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE.

Por su parte el demandante no se pronuncio respecto a las excepciones presentadas dentro del término conferido.

Planteada la controversia de dicha forma, los problemas jurídicos se centran en determinar ¿Si se probó que se pagaron los cánones de abril y mayo de 2018 por las ejecutadas? y ¿Si puede accederse a la petición de la ejecutada CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA de que se le permita cancelar la deuda en sumas de \$200.000 debido a su falta de capacidad económica?

Para este Despacho, la respuesta a los interrogantes planteados es claramente negativa, veamos el porqué:

Con el fin de resolver la primera exceptiva se tiene que las ejecutadas CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE y CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA

aseguran que pagaron los cánones de abril y mayo de 2018 a la señora LIZETH DELGADO, como cónyuge del demandante aportando como prueba unos recibos de caja menor, sin embargo no allegan ningún documento o probanza alguna, donde se demostrara en primer lugar que esta ultima es esposa del señor RUBEN HERRERA OSORIO ni mucho menos que éste hubiera autorizado a dicha persona para recibir los cánones, en consecuencia por esa potísima razón no puede declararse como probada la excepción propuesta.

En efecto, según lo plasmado en la clausula segunda del contrato de arrendamiento los cánones debían pagarse de la siguiente forma:

“SEGUNDA: LOS ARRENDATARIOS, se obligan a pagar **AL ARRENDADOR**, por el goce del inmueble y demás elementos un canon mensual de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) en Bucaramanga, desde el día 1 de diciembre de 2016, y de ahí en adelante todos los pagos se harán los días ente el 1 y el 05 de cada mes hasta la terminación del contrato, cancelando mes adelantado”.

Por lo que siendo el señor RUBEN HERRERA OSORIO el arrendador y no otro debe efectuarse el pago a dicha persona para que se considere valido, pues así lo establece de manera clara el artículo 1634 del C.C. de la siguiente forma:

**ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>**. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Por consiguiente no puede aceptarse como pago el efectuado a la señora LIZETH DELGADO, pues no es la arrendadora del inmueble, no se demuestra que esta ultima haya sido autorizada por el señor RUBEN HERRERA OSORIO para recibirlo y ni siquiera se probó que fuera la cónyuge de este ultimo, advirtiéndose que solo podría tenerse por valido con la aceptación expresa o tacita del acreedor, como lo señala el artículo 1635 ibídem.

**ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>**. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera

En ese orden de ideas los recibos de caja aportados no pueden apreciarse como prueba del pago requerido al devenir de la señora LIZETH DELGADO y no cumplirse con los requisitos de las normas reseñadas.

Ahora bien, pese a que la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta, lo cierto es que le correspondía a las ejecutadas allegar las pruebas donde se demostrara fehacientemente que la señora LIZETH DELGADO fue autorizada por el arrendador para recibir los cánones o que este lo ratificó de manera expresa o tácita.

Y es que ante la certeza en derecho que le otorga el legislador a los títulos ejecutivos, la carga procesal de demostrar el pago y con ello el resquebrajamiento del mandamiento de pago, se invertía radicando en cabeza de las ejecutadas aportar al plenario los medios suasorios con los que demuestre su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la cual se evidencia no fue cumplida a cabalidad por las demandadas, lo que lleva a que la excepción no pueda prosperar quedando en el campo de las hipótesis el presunto pago alegado.

De otro lado en cuanto a petición de la ejecutada CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA de que se le permita cancelar la deuda en sumas de \$200.000 debido a su falta de capacidad económica, adviértase que no existe norma alguna que admita que este despacho modifique la forma de pago de las obligaciones adeudadas por el mero hecho de que la ejecutada se encuentre en una mala situación económica.

A lo anterior súmese que no se demuestra que efectivamente la ejecutada CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA tenga problemas de índole económico para cancelar la deuda, pero al margen de ello y así llegara a comprobarse la escasez de recursos, no es posible para el despacho modificar la obligación como lo pretende la demandada por la razón esgrimida, siendo lo expuesto suficiente para desestimar la excepción denominada "INSOLVENCIA ECONOMICA".

En conclusión las excepciones alegadas, no están llamados a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas a los ejecutados, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

No obstante lo consignado y en aplicación del artículo 282 del CGP que reza: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda", el despacho se ve en la

obligación de corregir la orden emitida en el mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2019, por cuanto se observa que los réditos de mora fueron librados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, es decir a la fijada en el artículo 884 del C.Co., cuando (i) se trata de una obligación de naturaleza civil al ser derivada de contrato de arrendamiento de vivienda urbana y por lo tanto sus intereses deben ser los señalados en el artículo 1617 del C.C., al no haberse fijado dentro del título ejecutivo una tasa superior y (ii) los actos mercantiles de que habla el artículo 884 del C.Co. se encuentran expresamente señalados en el artículo 20 ibídem y en ninguno de ellos puede encasillarse la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo expuesto se reconocerá oficiosamente dicha excepción y se ordenara corregir la orden emitida en auto del 24 de abril de 2019, debiendo cancelarse los réditos de mora únicamente a la tasa del 6% anual a partir de las fechas señaladas tanto para los cánones de arrendamiento como para el servicio publico peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: : DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA,** dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **RUBEN HERRERA OSORIO** en contra de **FREDY ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"** e **"INSOLVENCIA ECONOMICA"** formuladas por las demandadas **CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción tendiente a que se cancelen los réditos de mora de los cánones de arrendamiento y el servicio publico cobrado a la tasa del 6% anual o 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del C.C., conforme a lo registrado en la parte considerativa.

**CUARTO.** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **FREDY**

**ENIO ORTIZ ALVAREZ, CARMEN JAZMINE FUENTES AMAYA Y CARMEN ROSA ALBARRACIN GUATE** de la siguiente forma:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de abril de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación

2. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de mayo de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación.

3. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de junio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación.

4. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de julio de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación.

5. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de agosto de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación.

6. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se dejó de cancelar (6 de septiembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación.

7. QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$512.400) según factura número 3423430, del servicio de agua, correspondiente al periodo facturado de septiembre de 2018, como suma principal de saldo a capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que la deuda se hizo exigible (20 de noviembre de 2018), hasta cuando se verifique su cancelación

**QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este**

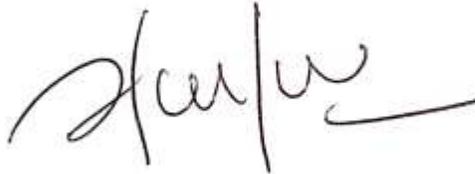
proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

**SEXTO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

**SEPTIMO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$371.868**

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Karyna Jaimes Duran', with a long horizontal stroke at the end.

**SANDRA KARYNA JAIMES DURAN**  
**JUEZ**

La sentencia anterior se notificó en estado No. 84 Del 7 de octubre de 2020.